



EXPEDIENTE : N° 816-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INTI GAS S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GLP  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** Se califica el recurso interpuesto por la empresa Inti Gas S.A. contra la Resolución Directoral N° 508-2013-OEFA/DFSAI como recurso de apelación y, en consecuencia, se elevan los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Lima, 20 de enero de 2014

**I. CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Directoral N° 508-2013-OEFA/DFSAI, emitida el 31 de octubre de 2013 y notificada el 08 de noviembre de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la empresa Inti Gas S.A. (en adelante, Inti Gas) con una multa ascendente a 1, 94 (uno con 94/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento a la normativa ambiental vigente, conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,94 UIT



2. El 28 de noviembre de 2013, Inti Gas interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 508-2013-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>, alegando lo siguiente:
  - (i) El OEFA pretende sancionar tomando como base la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, lo cual es atentatorio contra los principios de tipicidad y debido procedimiento, toda vez que se pretende asumir las sanciones de una Entidad que ya no ejerce facultades en temas ambientales.
  - (ii) El trámite del procedimiento administrativo sancionador ha excedido el plazo establecido en la normativa vigente, toda vez que después de un año y medio de producidas las infracciones se dio inicio al procedimiento sancionador.
  - (iii) Asimismo, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado y se archive el procedimiento administrativo sancionador.

<sup>1</sup> Folios 44 al 49 del Expediente.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente resolución, se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si el escrito presentado constituye un recurso de reconsideración.
- (ii) De ser el caso, evaluar el fondo del recurso.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. El 28 de noviembre de 2013, Inti Gas interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 508-2013-OEFA/DFSAI. De la revisión del referido recurso se advierte que el mismo no adjunta nueva prueba.

5. Al respecto, el artículo 208° de la LPAG establece lo siguiente:

***"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración***

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

*(El énfasis es nuestro)*

6. Sobre el particular, Morón Urbina señala que el recurso de reconsideración es el recurso que puede interponer el administrado *"ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo"*<sup>2</sup>.
7. Asimismo, señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, *"la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"*<sup>3</sup>

En esta misma línea, agrega que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del asunto materia de controversia. Por tal motivo, *"no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras"*<sup>4</sup>.

9. Como se ha señalado precedentemente, debemos indicar que de la revisión del escrito presentado por Inti Gas, se verifica que no adjunta medio probatorio alguno que constituya una nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 508-2013-OEFA/DFSAI.

10. De lo expuesto, se advierte que el escrito presentado por Inti Gas no constituye un recurso de reconsideración, al no estar sustentado en nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 208° de la LPAG.



<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 612.

<sup>3</sup> Ídem. Pág. 614.

<sup>4</sup> Ibídem.



11. En consecuencia, corresponde evaluar las acciones a adoptar a afectos de no generar indefensión en la administrada. Al respecto, el artículo 213° de la LPAG<sup>5</sup> señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
12. Por tanto, dado que Inti Gas no presentó nueva prueba y sólo discute cuestiones de puro derecho, corresponde calificar el recurso interpuesto por la referida empresa como un recurso de apelación<sup>6</sup>.
13. Asimismo, habiendo cumplido Inti Gas con presentar el recurso impugnativo dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos en el artículo 207° de la LPAG<sup>7</sup>, y los demás requisitos establecidos en los artículos 113° y 211° de la citada norma<sup>8</sup>, corresponde elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental, para que se pronuncie de acuerdo al ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>9</sup>.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Calificar el recurso impugnativo presentado por la empresa Inti Gas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 508-2013-OEFA/DFSAI como un recurso de apelación.

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 213.- Error en la calificación  
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 209.- Recurso de apelación  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207.- Recursos administrativos  
(...)  
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 113.- Requisitos de los escritos  
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:  
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.  
(...)"

"Artículo 211.- Requisitos del recurso  
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

<sup>9</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.  
"Artículo 25°.- Elevación del recurso de apelación  
(...)  
25.2 Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental notificando la concesión del recurso al impugnante".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 053 -2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 816-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°**.- Conceder el referido recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 508-2013-OEFA/DFSAI y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA